

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00120 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VERONICA PINZON RODRIGUEZ como agente oficioso de ARMANDO GUTIERREZ MORENO** contra la **EPS CAPITAL SALUD**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e38a9d594d48af4423850c41a7a75e4ea7117fe76901b557439cd15f29a10a**

Documento generado en 18/02/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00120 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a la SUBRED SUR OCCIDENTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a9d5b380ae19e3f5f6693a213d69419a833754605419b1f9b54d2d5818c4e**

Documento generado en 24/02/2022 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: VERONICA PINZON DOMINGUEZ como agente oficioso del señor ARMANDO GUTIERREZ MORENO
ACCIONADA	: CAPITAL SALUD EPS
RADICACIÓN	: 2022-00120

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Verónica Pinzón como agente oficioso de Armando Gutiérrez presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a que al señor Armando Gutiérrez ha sido diagnosticado con "INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO Y VEGICA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NOCLASIFICADA EN OTRA PARTE", y en consecuencia, se le ordenó procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos, los cuales EPS Capital Salud, no ha realizado las gestiones oportunas para la entrega y autorización.

1.2. Además, que los médicos tratantes han ordenado el procedimiento "URETEROLTOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPOEXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCOPIA", desde el 20 de enero de 2022, y la EPS argumenta que no hay agenda y demás razones dilatorias.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 18 de febrero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. CAPITAL SALUD EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que el señor Armando Gutiérrez se encuentra afiliado a la entidad, que, debido a la patología diagnosticada se le ha generado autorizaciones para los medicamentos y tratamientos ordenados.

2.1.3.- Respecto del procedimiento ordenado por el urólogo, se advierte que se encuentra dentro del plan subsidiado (PBS), y con la finalidad de que sea realizado la cirugía, se ha requerido a la Subred Sur Occidente, pero no se ha dado respuesta a las solicitudes.

2.1.4.- Frente al tratamiento integral, se oponen por cuanto este debe ser garantizado en lo que ciñe a la patología, por cuanto la integralidad constituye un hecho futuro e incierto de todas las enfermedades que pudieran afectar al paciente.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor Armando se encuentra activo y afiliado al régimen subsidiario en Capital Salud Eps, desde el 1 de junio de 2016.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada de Urolitiasis, y le fue ordenado una Ureterolitomía Endoscópica (incluida en PBS), la responsable para realizar el procedimiento es EPS Capital Salud, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que el paciente fue valorado por consulta externa en urología el 20 de enero de 2022, con antecedentes de paraplejía secundaria a herida de arma e fuego en el año 2005.

2.4.2.- Se advierte que el procedimiento no se encuentra habilitado, ni ofertado en esta Subred, por eso se le comunicó a la EPS que se debía remitir al señor a un centro IV nivel al servicio de endourología. Ante esta situación Capital Salud EPS es la encargada de autorizar a otra IPS, para realizar este procedimiento quirúrgico al señor Armando.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene autorizar el procedimiento de Ureterolitomía Endoscópica con láser, según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Capital Salud EPS**, indicó que le fue han sido entregados los medicamentos, ha autorizado los procedimientos, pero que la Subred de Sur Occidente ESE, no ha dado respuesta a sus solicitudes, además, que se encuentran buscando con otras IPS, para que se puede realizar la cirugía ordenada al paciente.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se ordene el procedimiento denominado "*ureterorenoscopia*

flexible derecha + litografía con láser”, se tiene también que el amparo solicitado está encaminado a obtener un tratamiento integral para contribuir en la salud del paciente.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor ARMANDO GUTIERREZ MORENO, cuenta con diagnóstico de “Infección de vías urinarias, sitio no especificado y vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte”, en virtud de tal diagnóstico, el médico tratante dirigió petición a CAPITAL SALUD EPS, solicitando fuera autorizado el procedimiento denominado “Uretroroscopia flexible derecha + litografía con láser”.

La solicitud del procedimiento quirúrgico dada por el médico tratante, está encaminada a tratar la enfermedad de “Infección de vías urinarias, sitio no especificado y vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte”, por tanto, no encontrándose justificante por parte de CAPITAL SALUD EP.S., en la dilación para la autorización del procedimiento quirúrgico y todo aquello necesario para la práctica del mismo, se está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud,

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet “La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la

en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, por parte de la EPS, realizó las manifestaciones pertinentes, de que se está realizando una búsqueda de alguna Subred que pueda colaborar con el procedimiento quirúrgico, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a CAPITAL SALUD EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y garantizar al señor ARMANDO GUTIÉRREZ MORENO, el procedimiento denominado "ureterorenoscopia flexible derecha + litografía con láser".

En tanto a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia³, así como la necesidad de una adecuada protección del derecho a la salud, se ordenará el tratamiento integral que requiera el señor Armando Gutiérrez Moreno, según criterio del médico tratante, para el tratamiento en lo relacionado a la "Infección de vías urinarias, sitio no especificado y vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte".

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de VERONICA PINZON DOMINGUEZ como agente oficioso de ARMANDO GUTIERREZ MORENO vulnerado por CAPITAL SALUD E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S., para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, atendiendo la literalidad de la orden impartida por el

interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

³ En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante^[18]. Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*^[19]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{[20],[21]} Sentencia T-920 de 2008.

médico tratante, proceda a autorizar el procedimiento quirúrgico de "ureterorenoscopia flexible derecha + litografía con láser".

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que en adelante requiera el señor ARMANDO GUTIERREZ MORENO, según los criterios de médico tratante, para el tratamiento de "Infección de vías urinarias, sitio no especificado y vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte"

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e722fbb95b1ce6ad54d2d56fa82c8e8ca18766feb120b114525def04d865966**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00120 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada CAPITAL SALUD EPS, frente al fallo de tutela de fecha 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0ff6ce454a5080b5ca8d2ec9722d1c1fc8a87bf6bf647af309998af70d280**

Documento generado en 04/03/2022 08:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>